



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2021-00115-00

DEMANDANTE: KATY VIVIANA SALGADO LÓPEZ

APODERADO: JORGE ANDRÉS BARÓN TORRES

DEMANDADO: GREGORIO JOSÉ ACOSTA SUAREZ

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La señora **KATY VIVIANA SALGADO LÓPEZ** identificada con C.C N.º 1.104.864.282, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijas **ASHLEY ACOSTA SALGADO** y **HAILY ACOSTA SALGADO**, presentó **demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **GREGORIO JOSÉ ACOSTA SUAREZ** identificado con C.C N.º 1.104.867.062, mayor de edad, con el fin de lograr el pago de las cuotas de alimentos y su respectivo reajuste fijadas durante la audiencia de fecha 21 de julio de 2021, llevada a cabo en el instituto colombiano de bienestar familiar centro zonal norte, dentro de la cual se comprometió a cancelar mensualmente la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 600.000.00), los cuales serán incrementados de acuerdo al porcentaje que para tal fin señale el gobierno nacional, más el subsidio familiar por valor de 320.000, el 50% de las primas y el 50% del subsidio de vivienda familiar.

Como de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de conformidad con lo previsto en el artículo 139 y S.S del Código del Menor, 129 a 134 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y siguientes, se

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **GREGORIO JOSÉ ACOSTA SUAREZ** identificado con C.C N.º 1.104.867.062 por las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 920.000, 00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y subsidio familiar.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.333.857, 00), por concepto del 50% de la prima recibida en el mes de junio del año 2021, hasta el pago total de la misma, así como las costas y gastos del proceso y las cuotas de alimentos que se causen hasta la terminación del proceso.

Todo lo deberá pagar el ejecutado, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, córrase traslado por diez (10) días y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

CUARTO: Téngase al Dr. JORGE ANDRÉS BARÓN TORRES identificado con C.C N° 1.104.867.811 y T. P N° 240.384 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

QUINTO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual y/o honorarios y demás emolumentos susceptibles de embargo, devengados por el demandado el señor **GREGORIO JOSÉ ACOSTA SUAREZ** identificado con C.C No 1.104.867.062, el cual se desempeña como empleado de la infantería de marina de Colombia.

Oficiese en ese sentido al tesorero/pagador de la infantería de marina, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Coveñas, a fin de que en su oportunidad hagan la retención y pongan los dineros a cargo de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 708202042001. Lo anterior conforme lo estipulado en el Art. 593 numeral 9 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
SUCRE**

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da445caba7da6ef2b3c045327d5ef6fb157f410d6each8373c3be4fffc6d515

Documento generado en 27/01/2022 12:37:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**